

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00424-00 – 2ª Instancia

I. ANTECEDENTES

1.1. Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota-Cundinamarca, el 06 de junio de 2022, por virtud del cual, **rechazó la demanda de pertenencia** promovida por LEONOR HERNÁNDEZ BAYONA contra JUSTO ENRIQUE CANTOR GUITARRERO, teniendo en cuenta que *“NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendado el día 28 de marzo de 2022”*.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Inconforme con la anterior decisión, la representante judicial de la parte demandante, solicitó por esta vía la revocatoria de la decisión, fincado en que, contrario a lo expuesto, sí subsanó oportunamente la demanda, y, en cuanto le fue posible, acató cada uno de los requerimientos realizados por el *a quo*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La apelación, según el artículo 320 del CGP, opera en favor de *“la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”*, para que el superior examine la cuestión decidida de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada, presupuestos que en el presente asunto legitiman al demandante como recurrente en este grado, siendo de tal manera viable la alzada.

4.1. Bajo este cariz, y una vez confrontados los argumentos expuestos por la apelante con el acontecer procesal, emerge sin mayores disquisiciones la revocatoria de la providencia confutada.

Lo anterior, como quiera que los archivos digitales 6 y 7 del expediente, dan cuenta con claridad que el día **5 de abril de 2022**, la demandante subsanó oportunamente la demanda¹, esto es, dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., no obstante, mediante auto expedido el día 6 de junio siguiente, fue rechazada, por cuanto “*NO se subsanó la demanda en tiempo, conforme a lo ordenado en auto calendarado el día 28 de marzo de 2022*”, argumento que como ha quedado dilucidado, resulta contrario a la realidad procesal.

Error, que a juzgar por el orden en que se vislumbran adosados los documentos, se produjo por cuanto para el momento de adoptar la decisión cuestionada, no se había glosado la subsanación al expediente virtual, y por tanto, las consecuencias derivadas de este equívoco no pueden recaer en la parte cumplida.

Finalmente, y como quiera que el motivo de rechazo de la demanda se fundó únicamente en la no subsanación, no es posible en esta instancia analizar de fondo los aspectos planteados por la apelante en el recurso, como quiera que aún no han sido calificados por el Juez de conocimiento a quien compete en primera instancia dicho laborío judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la providencia dictada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA, el 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, ordenar al funcionario titular del citado Despacho que provea sobre la subsanación de la demanda, con fundamento en lo precedentemente considerado.

TERCERO: Regresar el expediente al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ Archivos digitales 6 y 7